

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informándole que el día 8 de febrero de 2023, la curadora Ad-Litem, allego contestación de la demanda, sin proponer excepciones.


OSCAR SERNA
Escribiente

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

Auto No. 0323

PROCESO EJECUTIVO C/S

MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00241-00

Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS HOYOS**, a través de apoderada judicial, contra los señores **JULIO MARIO ROJAS USECHE y ANDERSON ALBERTO VALDÉS PALMA**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1592 del 8 de septiembre de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor de la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS HOYOS** y a cargo de los señores **JULIO MARIO ROJAS USECHE y ANDERSON ALBERTO VALDÉS PALMA**, para el pago de la suma de \$57.150.000 como capital contenido en la *letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 14 de junio de 2021*, más los *intereses de plazo* desde el *14 de mayo de 2021* hasta el *14 de junio de 2021* y los *intereses de mora* desde el *15 de junio de 2021*, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa que señala la Superintendencia Financiera de Colombia.

El señor **ANDERSON ALBERTO VALDES PALMA**, fue *notificado personalmente* en las instalaciones del juzgado, por la secretaria, el día **10 de noviembre de 2022**, guardando silencio durante el plazo otorgado.-archivo 27-.

El señor **JULIO MARIO ROJAS USECHE**, a través de la *Curadora Ad-Litem, Dra. Nelsy Hincapié Aguirre*, fue notificado, el día **03 de febrero de 2023**, quien procedió a contestar la demanda, sin formular excepción alguna.-archivos 57 a 62-.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico,

la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La **obligación** debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

El título presentado como recaudo ejecutivo es una *letra de cambio* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo, en la *letra de cambio S/N con fecha de vencimiento 14 de junio de 2021*, aparece que los señores **JULIO MARIO ROJAS USECHE y ANDERSON ALBERTO VALDÉS PALMA** prometieron pagar incondicionalmente a la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS HOYOS**, la suma de \$7.150.000, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR SEGUIR adelante la ejecución a cargo de los señores **JULIO MARIO ROJAS USECHE y ANDERSON ALBERTO VALDÉS PALMA**, y a favor de la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS HOYOS**.

2º.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas a cargo de los señores **JULIO MARIO ROJAS USECHE y ANDERSON ALBERTO VALDÉS PALMA**, y a favor de la señora **LUZ ADRIANA CUBILLOS HOYOS**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°.- Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA STELLA BETANCOURT